

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 5/2002, DE 4 DE ABRIL, DE CAZA DE ARAGÓN

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza en Aragón, celebrado el día 30 de marzo de 2006, y conforme a lo previsto en el artículo 2 a) de la Ley 2/92, de 13 de marzo, emitió el siguiente

DICTAMEN

El Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón remitió con fecha 22 de febrero de 2006 a la Secretaría del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, el Anteproyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se desarrolla la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, para su revisión y emisión de dictamen.

El presente Reglamento de caza pretende conseguir, mediante una estricta regulación de la normativa vinculada a las actividades cinegéticas, la correcta gestión de los recursos cinegéticos.

La caza, como actividad vinculada directamente con el medio natural, influye de manera importante al normal funcionamiento de los ecosistemas naturales. A este respecto, su regulación y el respeto de la normativa establecida se conforman como los pilares fundamentales imprescindibles para la conservación de las especies cinegéticas y de los ecosistemas donde éstas habitan.

Desde el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, se comparten y defienden estos principios generales. No obstante, este órgano consultivo entiende que deben realizarse algunas consideraciones que ayudarán a mejorar el presente Reglamento.

Con relación al **Artículo 2. De la acción de cazar**. Este Consejo considera más recomendable, recoger la definición sobre la acción lícita de cazar que se establece en la Ley.

Respecto al **Artículo 9 Señalización de los terrenos no cinegéticos**, se señala en el punto 2 que las **zonas de seguridad** no serán señalizadas. A este respecto, este Consejo recomienda, a fin de que dichas zonas sean realmente operativas, que se señalicen convenientemente ya que en ocasiones no es sencillo discriminar la distancia de seguridad y el reconocimiento de todos los cazadores u otros usuarios del monte de dichas zonas.

Artículo 41. De las Zonas de Seguridad y su declaración.

En el Artículo 33 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, se regulan las zonas de seguridad. En su punto 1 se señala que son zonas de seguridad aquellas en las que se deban adoptar medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes. Profundizando en lo que el punto 5 del mismo artículo se señala que con carácter general, se prohíbe disparar en dirección a

estas zonas siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio haga imposible batir la zona de seguridad, este Consejo recomienda encarecidamente que los límites de seguridad que finalmente se establezcan cumplan de manera eficaz su cometido principal que debe ser la imposibilidad de que se produzcan accidentes para las personas y sus bienes.

Por otro lado, el citado Artículo 41 no desarrolla el punto 2f del Artículo 33 de la Ley de Caza, en el que se señala que se podrán declarar zonas de seguridad “cualquier otro lugar, que por sus características, sea declarado como tal en razón de lo previsto en el apartado anterior”. Este punto 2f, junto con el punto 2c y 2d, deberían desarrollarse adecuadamente y dar lugar a la creación de un **inventario de lugares para ser declarados expresamente como zonas de seguridad**, como caminos y vías pecuarias especialmente transitados (como los que puedan conducir a ermitas, sirvan de conexión entre localidades, conduzcan a fuentes o zonas de especial singularidad o belleza, etc.).

Este Consejo se hace eco de los problemas existentes y potenciales de conflictividad entre excursionistas, recolectores de setas y cazadores, debiendo ser estas actividades compatibles y desarrollarse armoniosamente para el buen aprovechamiento de los montes. Por ello, cabe destacar la importancia de declarar zonas de seguridad en determinados puntos y caminos más transitados.

Por otro lado, algunos de los cauces y márgenes que discurren por nuestro territorio son zonas de especial valor natural que sirven de refugio a numerosas especies cinegéticas y no cinegéticas. Este Consejo recomienda que tras la realización de estudios técnicos que constaten el alto valor de la flora y fauna asociada a determinados tramos fluviales y la necesidad de su conservación, se deberían inventariar aquellas zonas de especial valor de conservación para su declaración como “zonas de seguridad”, al objeto de contribuir a la mejor conservación del medio natural, al tiempo que se desarrolla adecuadamente la actividad cinegética. Dicho inventario, que podría desarrollarse mediante Orden del Consejero competente en materia de Medio Ambiente, se actualizaría periódicamente a partir de los datos sobre el estado de conservación de los tramos fluviales afectados para determinar su inclusión o exclusión como zonas de seguridad.

Este Consejo recomienda al Departamento de Medio Ambiente desarrollar la posibilidad de declarar expresamente lo señalado en el punto 2, apartados c, d y f del Artículo 33 de la Ley de Caza, estableciéndose los acuerdos pertinentes entre el colectivo de cazadores y otros usuarios del monte.

Artículo 43. Del ejercicio de la caza en terrenos no cinegéticos. Se deberá señalar expresamente el órgano competente en autorizar la captura de ejemplares en estos terrenos.

Capítulo II. De la educación cinegética. Examen del cazador

Este Consejo recomienda que los cazadores exonerados en el punto 2º del Artículo 47 del trámite del examen del cazador, dispongan al menos de un **certificado de aptitud cinegética**, para el que podría contemplarse la realización de un curso de formación cuyos contenidos, duración y la tipología de centro de impartición debería desarrollarse en el presente Reglamento.

Este Consejo recomienda que se añada al **Artículo 46 De las pruebas de aptitud para el ejercicio de la caza**, un punto en el que se señale que aquellos cazadores que hayan sido sancionados por incurrir en infracciones graves en materia de caza, deban volver a realizar el examen del cazador.

Por otro lado, se recomienda que en Reglamento se incluya la realización de un **Código Buenas Prácticas del Cazador**, desarrollando las actitudes para que la actividad cinegética se desarrolle con absoluta normalidad, en consonancia con las propuestas que sobre esa materia se están contemplando desde la Unión Europea.

Artículo 56, De la seguridad en las cacerías. Este Consejo recomienda añadir al punto 1, que en el caso de avistar grupos o personas individuales de excursión, se deberán igualmente descargar las armas en las mismas condiciones que si se tratase de otros grupos de cazadores. De igual forma, el cazador deberá obligatoriamente descargar el arma de fuego, cuando los agentes de la autoridad o la guardería de caza, en el ejercicio de sus funciones, se les aproxime para realizar las labores propias de su cargo.

Para mejorar la seguridad en las cacerías, este Consejo recomienda establecer reglamentariamente que las batidas se organicen de forma que los puestos no se sitúen cerca de aquellos caminos que se declaren por el órgano competente en materia de caza como muy transitados por otros usuarios del monte, y en ningún caso la trayectoria de los disparos deberá ser en dirección a dichos caminos.

Por otro lado, este Órgano recomienda hacer referencia expresa en el Reglamento al nombramiento de un responsable de las batidas de caza mayor, no sólo en las que haya cupo de ciervo, sino también en las de jabalí. El responsable deberá velar por la seguridad dentro de la cacería.

Respecto al **Artículo 82. Composición del Consejo de Caza de Aragón**, este Órgano recomienda incluir un miembro del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón en este Consejo. Así mismo, y siempre que lo permita la composición paritaria que debe primar en ese órgano entre los representantes de la Administración y los de otras organizaciones y asociaciones, incluir un miembro de Agentes de Protección de la Naturaleza.

Con relación a las **especies cinegéticas de caza menor**, señaladas en el **Artículo 5** del borrador del Reglamento, este Consejo recomienda al Departamento de Medio Ambiente iniciar los trámites pertinentes con el Ministerio de Medio Ambiente o con el órgano competente a escala europea, para poder modificar el listado de especies

cinéticas adaptándolo a la realidad actual de las poblaciones de algunas especies y a la situación particular de algunas especies en nuestra Comunidad. Concretamente, debería añadirse al listado de especies cinéticas de caza menor la Tórtola Turca (*Streptopelia decaocto*), especie invasora en clara expansión, ligada inicialmente a zonas urbanas y periurbanas pero que puede observarse con cada vez mayor frecuencia en el medio rural. De igual forma, se propone la inclusión del Tordo o Estornino Negro (*Sturnus unicolor*), muy frecuente en nuestro territorio y que produce importantes problemas en algunos núcleos urbanos.

Otras consideraciones de interés

Este Consejo considera más apropiado el término “guía de rececho” en sustitución de “acompañante o secretario de rececho”.

Respecto al **Capítulo II, De la Vigilancia de la actividad cinética**, cabe señalar que en el apartado 1 del Artículo 91, del Reglamento, se encomienda la vigilancia y control de la actividad cinética a la guardería propia de los cotos de caza, cuando en el Artículo 76 de la Ley de Caza se encomienda a los Agentes de Protección de la Naturaleza. Este Consejo recomienda que dicha vigilancia recaiga directamente sobre los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que los guardas de caza colaboren de manera activa con los Agentes de Protección de la Naturaleza y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el efectivo cumplimiento de la normativa cinética dentro de sus zonas de actuación.

Este Consejo considera de interés establecer un control de incidentes mediante un registro de accidentes de caza, complementario a los registros ya existentes en la Dirección General de Tráfico.

Por último, cabe señalar por parte de este Consejo la ausencia en el borrador de Reglamento de la composición y régimen de funcionamiento de la **Comisión de homologación de trofeos de caza de Aragón**, cuyo desarrollo reglamentario se establece en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

Voto particular emitido por el Sr. Pedro J. Martínez Jaraba, en el plazo y forma correctas según queda regulado en el Capítulo III del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo de Protección de la Naturaleza en Aragón.

“El Consejero D. Pedro J. Martínez Jaraba emitió su voto negativo al dictamen sobre el presente dictamen por no incluir, o hacerlo sólo parcialmente, las siguientes propuestas, recogidas literalmente en la siguiente exposición:

El Sr. Pedro J. Martínez Jaraba manifiesta:

- *Que estoy totalmente de acuerdo con el texto dictaminado por el plenario del Consejo y que previamente se había trabajado en dos sesiones de Comisión.*

- *Que emito mi voto negativo porque entiendo que el dictamen no recoge algunas alegaciones que adjunté al trabajo de Comisión y entiendo que las mismas pueden enriquecer el mismo y deben considerarse por el Departamento de Medio Ambiente.*
- *Las alegaciones, y el sentido de su inclusión, no recogidas en el dictamen son las siguientes:*

1. Página 4. Preámbulo

En el segundo párrafo cuando habla de la regulación del guarda de caza, figura creada por la Ley de caza, se debería añadir lo mismo que pone en la Ley:

“como elemento auxiliador de los agentes para la protección de la naturaleza.”

También se debería eliminar la anotación a la figura del personal comarcal destinado a la protección medioambiental, inexistente en este momento y cuya creación no se encuentra dotada presupuestariamente.

Sí citaría la existencia de la Escala de AA.PP.NN. (agentes para la protección de la naturaleza) como agentes de la autoridad medioambiental en las comarcas y las áreas medioambientales y se debería establecer al igual que los guardas de caza unas dotaciones mínimas, ya que han disminuido las plazas de este colectivo un 34% (115 plazas) desde el traspaso de competencias en 1984, mientras que las licencias de caza se han incrementado de manera exponencial.

2. Páginas 10, 11 y 12. Artículos 8 y 9. Señalización de los terrenos cinegéticos y no cinegéticos.

Teniendo en cuenta que en estos momentos se encuentra vigente la Orden de 23 de noviembre de 1995, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, en el que se establecen las normas de señalización de los terrenos cinegéticos sometidos a régimen cinegético especial y las zonas de seguridad. Que dicha Orden no se deroga expresamente por el Reglamento. Que el Reglamento no regula la señalización de los cotos municipales. El Reglamento debería publicar un Anexo actualizado a los diferentes tipos de terrenos, lo que conllevaría la derogación de la Orden, ya que la misma no contempla algunos de los nuevos terrenos introducidos por la Ley y el Reglamento.

3. Página 13. Artículo 12. De la composición de las juntas consultivas.

En el apartado 1 c) vocales

Añadir un miembro: el Coordinador Medio Ambiental del Área en la que esté incluida la reserva o el A.P.N. en quien este delegue.

El Coordinador Medio Ambiental es la máxima autoridad en materia medio ambiental de los servicios periféricos del Departamento después del Director del Sº Provincial. Es la máxima autoridad en materia de personal. Es quien elabora los

cuadrantes de trabajo de los agentes de su Área Medio Ambiental. Es quien ordena la realización y participación de los agentes en los censos de especies cinegéticas, censos poblacionales de especies, monitorizaciones de vertebrados tanto diurnas como nocturnas. También es la autoridad que organiza los servicios de vigilancia de los agentes, quien puede modificarlo ante cualquier imprevisto y quien tramita las presuntas infracciones en materia medioambiental. Por tanto es la persona que más aspectos relacionados con la actividad cinegética conoce y maneja del entorno de una reserva de caza y por tanto debiera ser imprescindible en dicha junta consultiva.

4. Página 19. Artículo 25. De la integración de fincas en los cotos de caza.

La ley de caza clasificó los terrenos en cinegéticos o no cinegéticos. Cualquier propietario de tierras cuya superficie sea inferior a 5 hectáreas queda incluido en el terreno cinegético que lo rodea, quiera o no quiera que en sus terrenos se cace. Desde mi punto de vista esto coarta la libertad de conciencia y elección de los ciudadanos de Aragón en materia cinegética. Por ello añadiría un apartado 3 que dijera lo siguiente:

“Los propietarios de terrenos cuya superficie sea inferior a 5 hectáreas y que no desean que en sus terrenos se ejercite la actividad cinegética, podrán solicitar a los titulares de los cotos la declaración de sus terrenos como zona de reserva.”

5. Página 23. Artículos 31, 32 y 33. Acompañante o secretario de rececho.

Contemplado ya en el dictamen la sustitución del nombre del articulado por el de Guía de rececho, más acorde con los tiempos actuales que con el pasado, se debería considerar en la contratación de estos guías lo siguiente:

- La igualdad, el mérito y la capacidad de los candidatos/as.*
- Se dará publicidad oficial a las diferentes ofertas de contratación.*
- Se valorará especialmente la formación profesional específica que imparten los ciclos de grado medio “Trabajos forestales y conservación del medio natural” y de grado superior “Recursos naturales y paisajísticos”.*
- Se creará una comisión compuesta por representación del Departamento de Medio Ambiente, el de Presidencia y R.I., la Federación de caza y los sindicatos más representativos que valoren los candidatos a dichas plazas y los sistemas de provisión de plazas.*

6. Página 47 y 48. Artículos 82 y 86. Composición del Consejo de Caza de Aragón y de los Consejos Provinciales de Caza:

En el apartado 1 c) y 1 d) vocales

Añadir un miembro: un Coordinador Medio Ambiental o A.P.N. elegido por los integrantes del colectivo.

Los Coordinadores Medio Ambientales son la máxima autoridad en materia medio ambiental de los servicios periféricos del Departamento después del Director del Sº Provincial. Son la máxima autoridad en materia de personal. Son quienes elaboran

los cuadrantes de trabajo de los agentes de su Área Medio Ambiental. Son quienes ordenan la realización y participación de los agentes en los censos de especies cinegéticas, censos poblacionales de especies, monitorizaciones de vertebrados tanto diurnas como nocturnas. También son las autoridades que organizan los servicios de vigilancia de los agentes, quienes pueden modificarlo ante cualquier imprevisto y quienes tramitan las presuntas infracciones en materia medioambiental que los agentes a su cargo le presentan. Por tanto son las personas que más aspectos relacionados con la actividad cinegética conocen y manejan. Por tanto debieran ser imprescindibles en la composición de dichos Consejos.

7. *Página 51. Artículos 91 a 95. CAPÍTULO II. De la vigilancia cinegética.*

Esta parte del Reglamento articula la vigilancia de la actividad cinegética. En algunos pasajes el articulado del Reglamento se contraponen al de la Ley, y en otros mezcla de manera arbitraria guardas de caza, con guardas de campo, con vigilantes y empresas de seguridad, en un galimatías que en vez de ordenar y reglamentar, confunde.

Por todo ello desearía que el articulado contemplara lo siguiente:

- El apartado 1 del artículo 91 del reglamento encomienda la vigilancia y control de la actividad cinegética a la guardería propia de los cotos de caza, cuando el artículo 76 de la Ley la encomienda a los AA.PP.NN., Guardas para la Conservación de la Naturaleza y Vigilantes Jurados.*

Por ello lo eliminaría y lo sustituiría por lo que está escrito en la propia ley, complementándolo con el siguiente texto:

“los guardas de caza colaborarán con los anteriores y con las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en el efectivo cumplimiento de la normativa cinegética dentro de sus zonas de actuación.”

- El apartado 2 hace referencia a un colectivo profesional que no se ha creado, que no se ha dotado presupuestariamente y que las propias comarcas no han demandado, entre otras cosas porque todavía no han asumido esta competencia.*

Por tanto eliminaría este apartado.

- El apartado 1 del artículo 92 fija en 50.000 hectáreas de superficie la ratio por guarda de caza con exclusividad en esta labor y de 10.000 has. Cuando desarrolle otros cometidos. Con el objeto de equipar los recursos humanos que la administración del estado poseía al inicio de las transferencias a la comunidad autónoma de Aragón en el año 1984, se debería dotar con esa proporción de plazas de Agentes para que la comunidad autónoma realizara el mismo esfuerzo que las sociedades gestoras de los terrenos cinegéticos.*

Recordar tan solo que el colectivo de AA.PP.NN. ha descendido en 115 efectivos (35%) desde el traspaso de competencias en 1984.

- *El apartado 3, es un tanto complicado de conjugar ya que mezcla guardas de caza, con guardas particulares de campo, vigilantes de seguridad y empresas de seguridad privada.*

Este apartado también hace referencia al articulado de la Ley 23/92 de seguridad privada, para definir que equipos de trabajo deben poseer los vigilantes de seguridad contratados y cuales sus funciones y ámbitos de trabajo, cuando dicho articulado no dice nada de lo que el apartado comenta y delimita el ámbito de actuación a espacios cerrados de estos efectivos.

Por tanto eliminaría este apartado.

- *En estos momentos existe una gran disparidad entre los diferentes tipos de guardas de caza existentes en la geografía aragonesa. Como regla general estos profesionales, por desgracia, están muy poco valorados, trabajan en solitario y totalmente desprotegidos. Buena parte de ellos sufren contratos eventuales por el régimen agrario, o están contratados para otras funciones pero se les encomienda esta. Están muy mal pagados, poco auxiliados y a menudo son empleados en labores subalternas. La gran mayoría carecen de formación específica. Existe una gran disparidad en el funcionamiento de los mismos.*

Aprovecharía este articulado para homogeneizar la figura del guarda de caza; elaborar su perfil profesional y tipología; delimitar y clasificar sus funciones; definir la titulación exigida para el acceso – considerando especialmente la formación profesional específica que imparten los ciclos de grado medio “Trabajos forestales y conservación del medio natural” y de grado superior “Recursos naturales y paisajísticos” impartidos en Institutos aragoneses, su forma de provisión de plazas y un proceso de integración de la guardería existente con el nuevo perfil exigido; definir el tipo de relación laboral, sus medios y ropa de trabajo; elaborar un plan de formación posterior mínima y uno de reciclaje continuado; establecer los cauces de colaboración y contacto con los Agentes del Departamento de Medio Ambiente y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado; etc. En definitiva es necesario elaborar un convenio colectivo marco.

- *Los artículos 93 a 96 los eliminaría adaptándolos al apartado anterior cuando se elaborase.*

Voto particular emitido por el Sr. Luis Clarimón Torrecilla, en el plazo y forma correctas según queda regulado en el Capítulo III del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo de Protección de la Naturaleza en Aragón.

“El Consejero D. Luis Clarimón Torrecilla emitió su voto negativo al dictamen sobre el presente dictamen por no incluir, o hacerlo sólo parcialmente, las siguientes propuestas, recogidas literalmente en la siguiente exposición:

“Dado que no comparto la Ley de Caza existente, me resulta muy difícil dictaminar sobre su reglamento sin entrar a valorar cada uno de sus puntos bajo ese prisma, lo que dificulta enormemente realizar aportaciones sin entrar a modificar la ley. No obstante, y respetando el derecho a cazar, considero dos cuestiones inaceptables tanto en la ley como en el reglamento y que creo que el Consejo de Protección de la Naturaleza debería asumir:

1.- La Ley de Caza no debería dividir el territorio en Cinegético y No Cinegético, ya que de ésta división se derivan toda una serie de cargas y obligaciones para los propietarios de los declarados No Cinegéticos que emanan de la acción de cazar, cosa que ellos no piensan hacer. Es evidente que lo que debería regularse en una ley de caza moderna son los requisitos que deben reunir los lugares donde se pretenda realizar el ejercicio de la caza sin imponer obligaciones al resto de los ciudadanos. Cualquier gasto originado por el ejercicio de la caza debe ser asumido por los cazadores.

El Artículo 70, sobre daños no agrarios producidos por especies cinegéticas, discrimina de manera injusta al proponer que el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental asuma el pago de las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los perjudicados en el caso de ser terreno Cinegético y condena a pagar a los propietarios de los No Cinegéticos en caso de que les ocurra lo mismo.

2.- Resulta indignante la presencia del artículo 47 apartado 3 en el que se exonera de la prueba de aptitud al que disponiendo de suficiente dinero pueda pagar un permiso de caza específico para la captura de caza mayor que sea dependiente del Gobierno de Aragón”.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza a 30 de marzo de 2006, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón,
CERTIFICO:

VºBº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo. Joaquín Guerrero Peyrona

Fdo. Raúl Alberto Velasco Gómez